

Circular Fiscal

TRATAMIENTO FISCAL DE LAS SICAV. RETENCIONES EN TRANSMISIONES DE INMUEBLES POR NO RESIDENTES Y OTRAS NOVEDADES RECIENTES

En la presente circular comentamos novedades fiscales recientes tanto en materia normativa como en doctrina y jurisprudencia tributarias.

En materia normativa destacamos solamente el Real Decreto-Ley 6/2005, de 8 de abril (BOE de 12 de abril) que regula aspectos relativos a las heladas que tuvieron lugar durante los meses de enero, febrero y marzo de 2005.

En cuanto a doctrina administrativa, destaca especialmente una consulta de 30 de marzo de 2005, sobre si las SICAV son válidas a efectos de la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.

La interpretación que la DGT había mantenido hasta ahora es que en la medida que la reinversión en bienes pertenecientes al inmovilizado financiero no exige la afectación de la inversión a actividades productivas (como sucede en los casos del inmovilizado material e inmaterial) las SICAV eran aptas para considerar cumplido el requisito de reinversión.

Sin embargo la consulta que comentamos modifica este criterio e interpreta que es necesaria una razón económica para la inversión de la SICAV.

Esta interpretación es discutible, como lo demuestra el hecho que la propia Administración hubiese publicado otras resoluciones anteriores en sentido contrario. Debería confiarse en que al menos para las reinversiones anteriores



a la fecha de esta consulta prevaleciese el criterio anterior, en aras al respeto no solo del principio de seguridad jurídica sino del sentido común.

La consulta de 9 de febrero de 2005 analiza un caso de traslado de residencia de una persona jurídica. Se trata de de una entidad que tiene bases imponibles pendientes de compensar y que traslada su domicilio social a Italia pero continúa con su actividad económica en España a través de una sucursal. Entiende la DGT que como el cambio de domicilio social supone la continuidad de la personalidad jurídica las bases imponibles negativas generadas en el Impuesto sobre Sociedades son compensables con rentas positivas del establecimiento permanente español, aunque éste tribute en el Impuesto sobre la Renta de los No Residentes.

Otra consulta de 9.3.2005 aborda el tratamiento fiscal de las rentas satisfechas como consecuencia de una condena en costas. Modificando el criterio que hasta ahora había mantenido, considera la DGT que se trata de indemnizaciones a la parte vencedora del litigio y no de rendimientos de actividades profesionales devengados por abogados y procuradores, razón por la cual no ha de practicarse retención a cuenta del IRPF.

Respecto de las implicaciones que puede tener la cuestión en el Impuesto sobre el Valor Añadido entiende la Administración que las cantidades satisfechas no están sometidas al impuesto, por lo que los perceptores no han de repercutirlo.

En cuanto a la jurisprudencia tributaria cabe destacar una Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 2005, sobre la suspensión de la ejecución de las sanciones en tanto no sean firmes.



El Tribunal afirma que la suspensión sin garantía de la sanción acordada en la vía económico-administrativa puede mantenerse en la vía contencioso-administrativa si se cumplen una serie de requisitos procedimentales complementarios, en particular que el interesado comunique a la Administración tributaria en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo que ha interpuesto dicho recurso y ha solicitado la suspensión en el mismo. La suspensión se mantiene hasta que el órgano jurisdiccional adopte la decisión pertinente en la pieza separada de suspensión. En consecuencia, no puede considerarse que la suspensión de la ejecución de las sanciones tributarias se mantiene hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el correspondiente recurso, sino exclusivamente hasta un determinado momento procesal, como es, no el de la sentencia o resolución semejante de la Sala jurisdiccional, sino el del auto o resolución que la misma adopte en la pieza separada de suspensión del recurso contencioso-administrativo.

También del Tribunal Supremo, la Sentencia de 8 de marzo de 2005 aborda la posible tributación en el IRPF de la donación de acciones pignoradas, en la que el donatario se subroga en la deuda garantizada que pesa sobre ellas. Considera el Tribunal que la tributación ha de tener en cuenta la diferencia entre el valor de las acciones y la deuda asumida.

También del Tribunal Supremo, la sentencia de 16 de diciembre de 2004 analiza la tributación en el Impuesto sobre Sucesiones del cónyuge supérstite en caso de sociedad de gananciales. Partiendo de la premisa de que la adjudicación al cónyuge supérstite de los bienes que le correspondan en la liquidación de la sociedad de gananciales no constituye hecho imponible del Impuesto sobre Sucesiones, entiende que el cónyuge supérstite no adquiere los bienes que le correspondan en la disolución de los gananciales como sucesor del cónyuge difunto sino como cotitular de la sociedad que se extingue.



Una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 28 de enero de 2005 trata sobre la obligación de retener un 5% del precio que incumbe al adquirente cuando el transmitente no reside en España.

La cuestión que se plantea es la forma cómo debe acreditarse la residencia del transmitente.

En este caso se acreditó mediante una certificación del ayuntamiento y la exhibición de la tarjeta de residencia.

La Administración consideró que, como se estaba transmitiendo el inmueble que venía siendo la residencia habitual, el adquirente hubiera debido deducir que dejaba de ser residente en España y, por tanto, efectuar la retención.

El Tribunal considera que el conjunto de circunstancias que concurren no es suficiente para que el adquirente tenga que efectuar la retención.

Este caso ilustra la necesidad de regular al menos en vía reglamentaria la fórmula de prueba de la residencia en el caso de transmisiones de inmuebles por parte de personas físicas dado que la situación de residencia en muchos casos solamente puede determinarse al final del año

Otra interesante Sentencia la emite el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, fechada el 19 de noviembre de 2004.

Aborda el tema de la posible no sujeción al IVA de la transmisión de una licencia de taxi cuando no se transmite al mismo tiempo el vehículo. La Administración consideró que al no transmitirse la totalidad del patrimonio de la empresa no podía invocarse la no sujeción.



Sin embargo, el Tribunal argumenta que la licencia de taxi es lo esencial de la actividad, siendo precisamente ésta lo que constituye el patrimonio empresarial del taxista, ya que este título es el que determina su actividad, de forma que si se enajena la licencia la realización de la actividad de taxista deviene imposible aunque conserve el vehículo y pase a ser éste un vehículo privado.

Barcelona, 1 de julio de 2005

MILINERS ABOGADOS Y ASESORES TRIBUTARIOS

DEPARTAMENTO FISCAL

Este documento es un resumen comentado de la normativa, la doctrina y la jurisprudencia publicadas y no constituye opinión profesional de MILINERS Abogados y Asesores Tributarios ni de ninguno de sus miembros y colaboradores. Para la aplicación de la información reseñada a casos concretos es preciso el análisis de las circunstancias particulares.